

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de **DIVORCIO**, radicado bajo el N°. 2021-00056-00, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de requerimiento realizado por la curadora Ad-litem que representa a la demandada. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 20 de junio de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL**  
**REFERENCIA: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS POVEA HOYOS**  
**DEMANDADO: YANETH CASTRO CASTRO**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00056-00**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la dra. **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, en calidad de curadora Ad-litem de la demandada señora **YANETH CASTRO CASTRO**, presentó memorial enviado el 02 de junio de 2023, al correo electrónico de este despacho, manifestando que al hacer el estudio de la demanda, se percata de un error existente en la misma, el cual radica en que no se especifican las fechas exactas para que procedan las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, y solicita que se requiera a la parte activa, para que aclare las fechas de abandono del hogar y de las relaciones extramatrimoniales por parte de la señora **YANETH CASTRO CASTRO**.

Pues bien, el artículo 154 del código civil enumera taxativamente las causales de divorcio, señalamos la 1 y 2, invocadas en la presente demanda así:

**“Artículo 154. CAUSALES DE DIVORCIO:** *Son causales de divorcio:*  
1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*  
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, determina el término establecido por el legislador para ser alegadas las causales de divorcio:

**“Artículo 10:** *El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”.*

Revisado el escrito de demanda, se aprecia en los fundamentos facticos, que la apoderada judicial de la parte activa, declara:

“(…)

**CUARTO:** la señora **YANETH CASTRO CASTRO**, conviviendo con el señor **ROBERTO CARLOS POVEA HOYOS**, decidió marcharse, abandonando el hogar, faltando a sus deberes como conyugue, como madre de familia, dejando a mi poderdante solo con sus hijos.

**QUINTO:** la demandada, también incurrió en la casual primera del artículo 154 del código civil que dice: las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

**SEXTO:** la señora **YANETH CASTRO CASTRO**, Actualmente tiene otra pareja sentimental con la cual convive bajo mismo techo y lecho, es un hecho notorio, que la casual por la cual abandono el hogar, puesto que tenía una relación sentimental fuera del matrimonio, esta situación fáctica encaja perfectamente en casual antes invocada."

Advierte esta operadora judicial, que de las anteriores afirmaciones no se definió las fechas en que acontecieron los hechos o llegaron al conocimiento de la parte solicitante, sin embargo, por error involuntario de esta judicatura, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021; del mismo modo, llama la atención al despacho que siendo un hecho notorio la convivencia de la demandada con otra pareja sentimental bajo mismo techo y lecho, hasta el momento no se ha podido localizar para notificarle la demanda en su contra.

De conformidad con lo anterior, es necesario que quien promueve esta demanda, establezca de manera puntual, las fechas de abandono del hogar y de las relaciones extramatrimoniales por parte de la señora **YANETH CASTRO CASTRO**, por lo que esta judicatura efectuará el control de legalidad, con el fin de sanear los vicios hallados.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

**"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos

manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez antiprocesalismo<sup>1</sup>.

*(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

etapas procesales<sup>2</sup>. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse una causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad de todo lo actuado, a partir del auto 04 de agosto de 2021, en el cual se admitió la demanda.

Siguiendo el hilo conductor de las situaciones encontradas; señala el artículo 90 del C.G.P., que:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”*

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que de los hechos narrados en el libelo demandatario, no se estableció de manera puntual, las fechas de abandono del hogar y de las relaciones extramatrimoniales por parte de la señora **YANETH CASTRO CASTRO**, no se admitirá la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 2005

presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en el inciso 4 y 5 del artículo 82 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de agosto de 2021, a través del cual se profirió la admisión del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, presentada por el señor **ROBERTO CARLOS POVEA HOYOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YANETH CASTRO CASTRO**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**TERCERO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3aa4a30ec74f612ccb0ef93a2dd541a5b0a91b7dc11f44a799ac481bcd9247**

Documento generado en 20/06/2023 02:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**